

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 70 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932894/95/96

Fax: 914932897

42020296

NIG: 28.079.00.2- [REDACTED]

**Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares [REDACTED]/2018 - 0001 (Procedimiento Ordinario)**

Materia: Propiedad horizontal. Obras in consentidas

**Demandante:** D./Dña. Mª DEL [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado:** COMUNIDAD DE PROPIETARIOS [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. JUAN ANTONIO VELO SANTAMARIA

**A U T O**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D. BORJA ARANGÜENA PAZOS

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 03 de diciembre de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de septiembre de 2018 se acordó acceder a la medida cautelar consistente en que se suspenda la ejecución del acuerdo impugnado, requiriendo a la demandada para que se abstenga de ejecutar ningún tipo de obra relacionada con la instalación del segundo ascensor fijando la caución en la cantidad de 600 euros.

**SEGUNDO.-** Por el Procurador D. JUAN ANTONIO VELO SANTAMARIA en representación de la parte demandada COMUNIDAD DE PROPIETARIOS [REDACTED], se presentó escrito en fecha 29/10/2019 solicitando el ALZAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR acordada por Auto de 13 de septiembre de 2018, por cambio de circunstancias.

**TERCERO.-** De dicho escrito se dio traslado a la parte actora para que en el plazo de CINCO DÍAS manifestara. En fecha 11 de noviembre de 2019 la parte actora presentó escrito oponiéndose a la solicitud de alzamiento de la medida cautelar. Por Diligencia de Ordenación de fecha 14 de noviembre de 2019 se señaló el día de la fecha para celebración de vista.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de septiembre de 2018 se acordó acceder a la medida cautelar consistente en que se suspenda la ejecución del acuerdo impugnado, requiriendo a la demandada para que se abstenga de ejecutar ningún tipo de obra relacionada con la instalación del segundo ascensor. Se fijó la caución en la cantidad de 600 €.

Las medidas cautelares se conciben a tenor del Art.721 LEC, como aquellas de necesaria adopción para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictare en el proceso principal. No obstante, dichas medidas sólo podrán acordarse cuando concurren tanto los presupuestos formales contenidos en el Art.730 de LEC como los requisitos previstos en el art. 728 LEC que se concretan en: el peligro por la mora procesal *-periculum in mora-*, la apariencia de buen derecho *-fumus bonis iuris-* y la prestación de caución suficiente por el solicitante de la medida para responder de manera rápida y efectiva de los daños y perjuicios que la adopción de la misma pudiera causar al patrimonio del demandado.

**SEGUNDO.-** Se ha solicitado por el demandado el alzamiento de la medida cautelar acordada con fecha 13 de septiembre de 2018 por la concurrencia de hechos y circunstancias nuevas. En concreto, el demandado presenta resolución del Ayuntamiento de Madrid, de 12 de junio 2019, donde se ha concedido licencia de obras para la instalación del ascensor objeto del presente litigio, el cual fue aportado a autos y admitido como prueba en la audiencia previa. En la indicada resolución del Ayuntamiento de Madrid, de 12 de junio 2019, se determina que el único ascensor existente en la comunidad no cumple con las condiciones de accesibilidad, y que el segundo ascensor, objeto del presente litigio, tiene por objeto adecuar el edificio a la normativa de accesibilidad de conformidad con el Código Técnico de Edificación. A ello debemos añadir que el único perito que ha declarado en el acto de la vista manifiesta que el segundo ascensor permite el acceso de una silla de ruedas y que es lo mejor para el interés general de la comunidad. El perito, a preguntas en relación a los presuntos problemas de ventilación, de ruidos y de luces que podría causar a la parte actora el segundo ascensor contestó que “no le afecta para nada”. Todo ello hace desaparecer los requisitos de apariencia

de buen derecho y mora procesal, que justificaban adopción de la medida. Del resultado de las pruebas practicadas puede emitirse un juicio indiciario y provisional, sin prejuzgar el fondo del asunto, que hace desaparecer los requisitos para la adopción de la medida en la L.E.C y que demuestran la necesidad de alzar la medida cautelar acordada.

**TERCERO.-** Dado que la presente resolución se basa fundamentalmente en una documentación posterior (resolución del Ayuntamiento de Madrid, de 12 de junio 2019) a la celebración de la vista de medidas cautelares, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo alzar la medida cautelar acordada con fecha 13 de septiembre de 2018 por cambio de circunstancias.

No procede la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2882-0000-00-0535-18 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 70 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2882-0000-00-0535-18 No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto alzamiento medidas firmado electrónicamente por 